



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 302

(Aprobado mediante acta del 24 de agosto de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Gustavo Carlos Ramírez Herrera
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310501420150025501
Temas	Reliquidación Indemnización Sustitutiva de la Pensión Vejez
Decisión	Modifica

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la Lina marcela Escobar Franco identificada con T.P. 289.652 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la siguiente decisión dentro del proceso referenciado, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez,

reconocida por Colpensiones, mediante resolución GNR 315624 de noviembre 22 de 2013, así como las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que el 22 de octubre de 2013 presentó ante la demandada, solicitud de indemnización sustitutiva por pensión de vejez, que le fue reconocida con 964 semanas cotizadas y en cuantía de \$18.337.684; argumentó que Colpensiones erró al establecer el IBL en la aplicación de la formula establecida en el art. 37 de la Ley 100 de 1993; manifestó que el 23 de diciembre de 2013, presentó los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos negativamente mediante los actos administrativos GNR 107834 de marzo 25 de 2014 y VPB 4814 de enero 27 de 2015.

La demandada se opuso a dichas pretensiones argumentando que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez quedó bien liquidada de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, además manifestó que Colpensiones atendió oportunamente las solicitudes realizadas por el demandante, cancelando en única cuantía el monto de la prestación otorgada. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 12 de febrero de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada y en su lugar condenó a Colpensiones a pagar la suma de \$1.509.728, por conceptos de diferencias.

Como sustento de la decisión, citó el art. 1° del Decreto 1730 de 2001 y lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-122 de 2003. Luego de realizar el cálculo, halló un valor de indemnización al 31 de diciembre de 2013 en cuantía de \$19.847.412, estableciendo que existía una diferencia en favor del actor por valor de \$1.509.728, precisando que no se encontraba afectado por la prescripción, en

tanto, la solicitud se presentó el 22 de octubre de 2013 y la demanda se presentó el 4 de mayo de 2015.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante expuso que hubo una mala aplicación de la formula establecida en el art. 3° del Decreto 1730 de 2001 en concordancia con el art. 37 de la Ley 100 de 1993, por lo cual solicitó se revisen los cálculos y se modifique la sentencia a su favor.

Por su parte, el apoderado de Colpensiones manifestó que, al momento de realizar el cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se tuvo en cuenta la fórmula que más le favorecía al demandante y el número de semanas que tenía cotizadas al sistema general de pensiones, por lo que solicitó la revisión de la liquidación efectuada por el Juez.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por los apoderados de las entidades en pleito, el cual se encuentra consagrado en el art. 66A del CPTSS, y además por el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, en lo que no haya sido objeto de apelación por la demandada.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

La magistrada ponente mediante proveído notificado el 4 de agosto de 2021 decretó prueba consistente en oficiar a Colpensiones para que remitiera la historia laboral detallada, completa y actualizada del demandante, en consideración a que tal documentación no obraba en el expediente; documental que también se le solicitó a la parte actora en caso de contar con ella.

En efecto, la entidad de seguridad social oficiada el 18 de agosto de 2021 remitió la documental solicitada, y en tal virtud, se puso en conocimiento de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y en caso afirmativo, establecer, si el valor reconocido en primera instanciase ajusta a derecho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez

Esta prestación procede, conforme al art. 37 de la Ley 100 de 1993, una vez concurren los siguientes presupuestos: a) el cumplimiento de la edad para acceder a la pensión de vejez; y b) quee haya manifestado la imposibilidad de seguir cotizando al sistema. Para el cálculo de dicha prestación económica, se tienen en cuenta todas las semanas cotizadas por el afiliado, según los arts. 1º, 2º y 3º del Decreto Reglamentario 1730 de 2001 que consagran la causación del derecho y la cuantía de la prestación.

En el presente proceso se solicita la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que fue reconocida por la demandada mediante resolución GNR 315624 del 22 de noviembre de 2013 en suma de \$18.337.684 (f.º 7-8). Al respecto, el *a quo* encontró próspera tal pretensión, dado que al realizar los cálculos obtuvo como valor la suma de \$19.847.412 (f.º 89-90).

Así las cosas, procede la Sala a realizar la liquidación respectiva y obtiene como resultado la suma de \$19.897.387 –conforme al anexo– la cual resulta superior a la que obtuvo el Juez en cuantía de \$49.975, en consecuencia, no prospera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, sin embargo, como la parte activa también interpuso recurso, se modificará la sentencia en ese aspecto.

Precisa esta Colegiatura que no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción consagrado en el art. 488 del CST y 151 del CPTSS, puesto que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se reconoció mediante acto administrativo notificado el 22 de noviembre de 2013 (f.º 7-8), el demandante presentó recurso en aras de obtener la reliquidación, el 23 de diciembre de 2013 (f.º 20), el cual fue resuelto mediante resolución notificada el 5 de mayo de 2014 (f.º 9-11) y la demanda se interpuso el 4 de mayo de 2015 (f.º 5), es decir, dentro del término trienal establecido, como lo concluyó el Juez.

Se confirman las costas de primera instancia; en esta sede se causaron a cargo de la demandada al no resultar próspero el recurso interpuesto, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de \$200.000, conforme a lo dispuesto en los arts. 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia n.º 39 proferida el 12 de febrero de 2019, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor por concepto de la diferencia a cancelar corresponde a \$1.559.703.

SEGUNDO.CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

TERCERO. COSTAS a cargo de la demandada, se incluye como agencias en derecho la suma de \$200.000.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	% x Días
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización	
1/12/1971	31/12/1971	660	30	0,17	111,82	31	434.125	1.990,81	4,5%	1,40
1/01/1972	31/12/1972	660	30	0,20	111,82	366	369.006	19.978,73	4,5%	16,47
1/01/1973	31/12/1973	660	30	0,22	111,82	365	335.460	18.112,86	4,5%	16,43
1/01/1974	31/12/1974	930	42	0,28	111,82	365	371.402	20.053,52	4,5%	16,43
1/01/1975	30/06/1975	930	42	0,35	111,82	181	297.122	7.955,48	4,5%	8,15
1/07/1975	3/10/1975	1.290	58	0,35	111,82	95	412.137	5.791,86	4,5%	4,28
22/10/1980	26/04/1981	5.790	261	1,29	111,82	187	501.890	13.883,64	4,5%	8,42
27/04/1981	6/05/1981	15.270	687	1,29	111,82	10	1.323.637	1.958,04	4,5%	0,45
7/05/1981	15/08/1981	9.480	427	1,29	111,82	101	821.747	12.277,58	4,5%	4,55
21/12/1981	31/12/1981	9.480	427	1,29	111,82	11	821.747	1.337,16	4,5%	0,50
1/01/1982	31/07/1982	11.850	533	1,63	111,82	212	812.925	25.494,08	4,5%	9,54
1/08/1982	31/12/1982	14.610	657	1,63	111,82	153	1.002.264	22.684,38	4,5%	6,89
1/01/1983	31/10/1983	17.790	801	2,02	111,82	304	984.791	44.286,46	4,5%	13,68
1/11/1983	31/12/1983	21.420	964	2,02	111,82	61	1.185.735	10.699,68	4,5%	2,75
1/01/1984	31/01/1984	21.420	964	2,36	111,82	31	1.014.909	4.654,17	4,5%	1,40
1/02/1984	30/06/1984	30.150	1.357	2,36	111,82	151	1.428.548	31.909,87	4,5%	6,80
1/07/1984	31/10/1984	25.530	1.149	2,36	111,82	123	1.209.646	22.009,83	4,5%	5,54
1/11/1984	31/12/1984	39.310	1.769	2,36	111,82	61	1.862.561	16.807,13	4,5%	2,75
1/01/1985	31/12/1985	41.040	2.668	2,79	111,82	365	1.644.836	88.811,42	6,5%	23,73
1/01/1986	30/06/1986	54.630	3.551	3,42	111,82	181	1.786.177	47.825,16	6,5%	11,77
1/07/1986	30/11/1986	47.370	3.079	3,42	111,82	153	1.548.805	35.054,32	6,5%	9,95
1/12/1986	31/12/1986	54.630	3.551	3,42	111,82	31	1.786.177	8.191,05	6,5%	2,02
1/01/1987	30/06/1987	70.260	4.567	4,13	111,82	181	1.902.294	50.934,20	6,5%	11,77
1/07/1987	31/10/1987	61.950	4.027	4,13	111,82	123	1.677.300	30.518,92	6,5%	8,00
1/11/1987	31/12/1987	70.260	4.567	4,13	111,82	61	1.902.294	17.165,67	6,5%	3,97
1/01/1988	20/01/1988	79.290	5.154	5,12	111,82	20	1.731.681	5.123,32	6,5%	1,30
21/01/1988	29/01/1988	158.580	10.308	5,12	111,82	9	3.463.362	4.610,99	6,5%	0,59
30/01/1988	31/12/1988	79.290	5.154	5,12	111,82	337	1.731.681	86.327,89	6,5%	21,91
1/01/1989	31/12/1989	79.290	5.154	6,57	111,82	365	1.349.499	72.864,96	6,5%	23,73
1/01/1990	31/01/1990	79.290	5.154	8,28	111,82	31	1.070.798	4.910,46	6,5%	2,02
1/02/1990	31/12/1990	136.290	8.859	8,28	111,82	336	1.840.573	91.484,12	6,5%	21,84
1/01/1991	30/09/1991	136.290	8.859	10,96	111,82	273	1.390.506	56.155,06	6,5%	17,75
1/10/1991	31/12/1991	215.790	14.026	10,96	111,82	92	2.201.609	29.962,73	6,5%	5,98
1/01/1992	30/09/1992	215.790	17.263	13,90	111,82	274	1.735.945	70.362,27	8,0%	21,92
1/10/1992	31/12/1992	275.850	22.068	13,90	111,82	92	2.219.104	30.200,83	8,0%	7,36
1/01/1993	31/08/1993	275.850	22.068	17,40	111,82	242	1.772.733	63.461,73	8,0%	19,36
1/09/1993	31/12/1993	488.370	39.070	17,40	111,82	122	3.138.479	56.641,19	8,0%	9,76
1/01/1994	31/01/1994	488.370	56.163	21,33	111,82	31	2.560.222	11.740,66	11,5%	3,57
1/02/1994	31/07/1994	452.296	52.014	21,33	111,82	181	2.371.108	63.486,77	11,5%	20,82
1/08/1994	31/10/1994	478.429	55.019	21,33	111,82	91	2.508.107	33.762,98	11,5%	10,47
1/11/1994	31/12/1994	593.253	68.224	21,33	111,82	61	3.110.059	28.064,14	11,5%	7,02
1/01/1995	30/03/1995	593.269	74.159	26,15	111,82	88	2.536.877	33.024,44	12,5%	11,00
1/04/1995	30/08/1995	593.253	74.157	26,15	111,82	151	2.536.809	56.665,40	12,5%	18,88
1/09/1995	30/10/1995	723.767	90.471	26,15	111,82	60	3.094.900	27.469,52	12,5%	7,50
1/11/1995	1/11/1995	357.890	44.736	26,15	111,82	1	1.530.373	226,39	12,5%	0,13
TOTALES						6.760		1.386.932		430

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA		
Promedio Ponderado de los porcentajes		6,3667%
IBL semanal		323.617
No. semanas cotizadas		965,71
Valor de la indemnización al	22/10/2013	19.897.387